



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 64703/2020

J.N: TJ/II-35606/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3787/2021.

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-35606/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 64703/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/50R


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64703/2020

JUICIO: TJ/II-35606/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

representada por

D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

APELANTE:
DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA
MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.64703/2020, interpuesto ante este Tribunal, el día cuatro de diciembre de dos mil veinte, por el **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a través de su Apoderada General para la Defensa Jurídica, en contra de la resolución al **Recurso de Reclamación** del once de noviembre de dos mil veinte, pronunciado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/II-35606/2020.

ANTECEDENTES

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX personalidad debidamente acredita ante la autoridad demandada, mediante la resolución del seis de julio de dos mil veinte, presentó escrito ante este Tribunal el día dos de septiembre de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"a) La resolución que pone fin al expediente administrativo identificado con el número de expediente respecto de la visita de verificación llevada a cabo al establecimiento mercantil denominado Paramonte ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugna la resolución de fecha 6 de julio de 2020, por medio de la cual la autoridad impone a la persona moral actora la sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA** del establecimiento mercantil que defiende, con giro de restaurante denominado:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ubicado en ,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, por violar el uso de suelo y zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo)

2.- Mediante acuerdo del Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, tras desahogarse una prevención, el dos de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda, no se concedió la suspensión solicitada; se corrió traslado a la autoridad demandada para que emitiera su contestación y, junto con ésta, se le requirió para que exhibiera las pruebas que tengan relación con los actos que se impugnan; asimismo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX carga procesal que cumplió el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por conducto de su apoderado general para la defensa jurídica.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la sociedad actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto del treinta de enero de dos mil diecinueve (sic), mismo que fue admitido y resuelto por la Sala de origen, con lo resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Resulta fundado el agravio expuestos en el recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Se revoca el proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinte, únicamente por lo que respecta a la negativa de la suspensión, y se concede la medida cautelar de conformidad a lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

[A través de la resolución al recurso de reclamación del 11 de noviembre de 2020, la Sala de origen revoca el proveído de fecha 2 de octubre de 2020 únicamente por lo que hace a la negativa de la suspensión del acto impugnado, concediendo la suspensión restitución solicitada por la parte actora, consistente en levantar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estado de **CLAUSURA DEFINITIVA** que impera en el inmueble que
defiende aquella ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificado al actor, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y, a la autoridad demandada, el día diecinueve del citado mes y año, como consta en los autos del juicio contencioso número TJ/II-35606/2020.

5.- **EL DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, a por conducto de su apoderada general para la defensa jurídica, interpuso recurso de apelación el cuatro de diciembre de dos mil veinte, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del dos de marzo de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.64703/2020; con las copias exhibidas se ordena correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó Ponente al Magistrado Licenciado José Arturo de la Rosa Peña, quien recibió los expedientes respectivos el día cinco de abril del citado año.

CONSIDERANDO

I. Que esta Sala Superior, a través del Pleno Jurisdiccional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

II. Que se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la autoridad apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de

congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Tras el análisis del **PRIMERO** (realmente único) concepto de agravio formulado por el **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en el recurso de apelación **RAJ.64703/2020**, este Pleno Jurisdiccional lo estima **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia interlocutoria apelada.

A manera de preámbulo, es preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-35606/2020**, siendo estos los siguientes:

"I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 113, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El acuerdo recurrido, en su parte conducente señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Por lo que hace a la suspensión que solicita el actor, con fundamento en el artículo 71 y 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **NO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**, toda vez que se estarían resolviendo cuestiones que son propias de estudio de fondo del presente asunto como son, analizar el contenido del Certificado Único de Zonificación con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que exhibió la parte actora y si éste es suficiente o no para acreditar el uso de suelo motivo de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y se quedaría sin materia el presente asunto."

Ahora bien, en el **PRIMER** y único agravio expuesto, la recurrente manifiesta que le asiste el derecho a la concesión de la suspensión con efectos restitutorios que solicitó, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, cumple con los requisitos de razonabilidad, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, ya que exhibió el permiso que le irroga el derecho de operar el establecimiento mercantil; asimismo, de negarse se le causarían daños que no podrían ser resarcidos ni con la sentencia favorable en el juicio de nulidad.

Esta Juzgadora considera **fundado** el agravio expuesto por la recurrente, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debe precisarse que lo conducente a la procedencia de la suspensión del acto impugnado se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Del artículo transcrito se desprende que deben actualizarse diversos supuestos para que resulte procedente el otorgamiento de la suspensión restitutoria, sin embargo, el estudio de cada uno de ellos debe realizarse en un orden de prelación, atendiendo un orden lógico, secuencial y de preferencia, como lo es que se solicite en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, que se acredite el interés suspensivo, que exista un peligro en la demora y que sean de difícil reparación los daños o perjuicios causados, la apariencia del buen derecho y la razonabilidad, y en su caso no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

En el caso concreto, el actor solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que se interrumpiera el estado de clausura que impera en el inmueble que defiende, exhibiendo el "Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal" de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce (ver foja cuarenta y seis de autos), y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

con fecha de expedición diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (ver foja cuarenta y siete de autos), documentales correspondientes al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esta Sala advierte que el Instructor omitió valorar debidamente las documentales exhibidas por la parte actora, puesto que si bien es cierto que el análisis de las mismas corresponden al estudio de fondo del asunto, también lo es, que el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contempla la oportunidad de analizar la procedencia del otorgamiento de la suspensión restitutoria si se cumplen los principios de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, circunstancia que no se realizó al momento de negar la suspensión.

En este orden de ideas, sin realizar un pronunciamiento de fondo de las documentales exhibidas por la parte actora, se desprende que le asiste el derecho para concederle la suspensión con efectos restitutorios en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, sin realizar un pronunciamiento de fondo, las documentales exhibidas por el actor consistentes en el "Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal" y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitidas a favor del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

resultan suficientes para presumir que le asiste al actor la apariencia del buen derecho, ya que a través de las mismas se presupone que en el inmueble visitado cuenta con los documentos legales que amparan su legal funcionamiento, así como el cumplimiento a las normas de ordenación asignadas por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, y en su caso determinar si el inmueble conforme a su ubicación se encuentra en un supuesto de excepción o prohibición en relación al uso de suelo que viene desarrollando forma parte del estudio de fondo del presente juicio.

Dicho lo anterior, este Juzgador considera que le asiste la apariencia del buen derecho a la parte actora, pues ello implica que a partir de un conocimiento superficial, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia se declarará la ilegalidad del acto que se impugna, sin prejuzgar aún sobre la certeza del derecho que la parte actora alega tener, y en ese sentido, en el caso que nos ocupa se reitera que la parte actora exhibió documentales que resultan suficientes para presumir que la actividad observada cumplía con la normatividad Desarrollo Urbano.

De igual manera, se actualiza el peligro en la demora, puesto que de no concederse la medida cautelar se ocasionaría un mayor perjuicio tanto al accionante como a los trabajadores, al verse afectados de manera directa sus ingresos económicos, que probablemente no podrían ser reparados incluso con una eventual nulidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Atendiendo la razonabilidad, se considera que al día de la fecha existe una alerta sanitaria que ha afectado diversos sectores económicos, y al respecto, el giro mercantil que se ejerce corresponde al de restaurante, por lo cual en atención a la gravedad, la existencia del derecho invocado por el accionante, y la dificultad de su reparación se advierte que es procedente conceder la medida cautelar, porque satisfechos los demás requisitos para otorgarla, existe el peligro de la afectación ante la demora en la solución final del juicio, con perjuicios de difícil reparación en la esfera de sus derechos, coincidiendo con el interés social de las personas para ser proveídas de alimentos, así como mantener los empleos de los trabajadores del establecimiento mercantil verificado.

Por consiguiente, esta Sala considera **procedente revocar el proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinte**, únicamente por lo que respecta a la negativa de la suspensión, quedando lo correspondiente en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN RESTITUTORIA** solicitada por la parte actora, consistente en levantar el estado de clausura, que impera en el inmueble que defiende la parte actora; toda vez que del estudio integral de los autos del juicio en que se actúa y sin realizar un pronunciamiento de fondo, la accionante exhibió las siguientes documentales: "Permiso para la Operación de

un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal" de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce (ver foja cuarenta y seis de autos), y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de expedición diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (ver foja cuarenta y siete de autos), documentales correspondientes al inmueble ubicado en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

documentos, que son suficientes para presumir que le asiste la apariencia del buen derecho a la parte actora, ya que con las mismas se presupone la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil, así como el uso de suelo correspondiente.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

En efecto, al considerar que presuntivamente la parte actora cuenta con las documentales con las que sustenta la apariencia del buen derecho para el ejercicio de su actividad, en atención al peligro a la demora, y a la apariencia del buen derecho, resulta legal la procedencia de la concesión de la medida cautelar con efectos restitutorios, puesto que las afectaciones causadas podrían generarle daños de difícil o imposible reparación, mismos que pueden prevenirse.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE UNA CLAUSURA TEMPORAL. PARA SU CONCESIÓN DEBE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO Y DEMOSTRARSE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.-

Tratándose de una clausura temporal y su ejecución, dada la trascendencia y consecuencias que conlleva en vinculación con el bien jurídico tutelado precautoriamente, es dable que para el ejercicio de un correcto arbitrio en materia de suspensión, después de verificarse el debido cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, observar los presupuestos contenidos en la jurisprudencia P./J. 15/96, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la nación, que se titula: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", como son, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Ello si se toma en cuenta, como principio de prueba, además de las manifestaciones hechas por el quejoso bajo protesta de decir verdad y los conceptos de violación, una apreciación preventiva de tales argumentaciones jurídicas con vista en la documental exhibida, en la que consta la orden y ejecución de la clausura temporal, pero se omite destacar los datos que revelen la instauración de procedimiento administrativo alguno que precediera al dictado de la propia resolución y a las supuestas visitas de inspección que, según aquella, constituyen el motivo del acto de autoridad, y que presupuestarían el otorgamiento de la garantía de audiencia. Así, resulta necesario el asomo anticipado a la constitucionalidad del acto, sólo para efectos de la suspensión, puesto que de permitirse la consecución de la clausura, podría dejarse sin materia la litis constitucional y permitirse la actuación arbitraria de las autoridades fuera de procedimiento legal, aspecto en el que, evidentemente, está interesada la sociedad a fin de preservar el estado de derecho en el país."

Debe precisarse que la suspensión se otorga, toda vez que el actor acredita tener interés suspensivo, y que la misma implica una decisión provisional, necesaria para asegurar una tutela cautelar efectiva, que preserve la materia del juicio y en su momento no se le llegue a causar una mayor afectación al actor.

Apoya al criterio de esta Juzgadora, la Jurisprudencia I.4o.A. J/90, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Julio de dos mil once, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.- El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos;

es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria."

De igual manera, apoya a lo anterior, la Tesis XIII.P.A.3 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SIEMPRE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE HUBIERA CONSUMADO IRREPARABLEMENTE, PREVIA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL.-De conformidad con el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, atento a la naturaleza del acto reclamado, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior, siempre que éste la haya solicitado, el juzgador determine que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se pondere la apariencia del buen derecho, así como que no existe constancia de que sea imposible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos que estima violados, por haberse consumado el acto reclamado irreparablemente, pues de cumplirse dichos requisitos, procede concederla con efectos restitutorios."

Es necesario señalar que la suspensión concedida, surte efectos desde su emisión, por lo que deberá ejecutarse de manera inmediata, apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 33/2014 (10a.), de la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de dos mil catorce, que al rubro y letra señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Visto lo anterior, y derivado de la revocación que antecede, se ordena a la autoridad demandada que levante el estado de clausura impuesto al inmueble materia del procedimiento de verificación, debiendo remitir a la brevedad las documentales que así lo acrediten."

IV. En contra del veredicto previamente reproducido, la autoridad recurrente medularmente se duele de que la Sala de origen realizó una inexacta aplicación de los artículos 71, 72, 73 y 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el asunto a estudio existe contravención a las disposiciones de orden público e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interés social contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley de Desarrollo Urbano, ambas legislaciones vigentes en la Ciudad de México, por lo cual, se debe negar la medida cautelar con efectos restitutorios.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la resolución recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Del estudio integral de la resolución al recurso de reclamación de fecha 11 de noviembre de 2020, se advierte que la Sala de origen revocó el proveído de fecha 2 de octubre de 2020 únicamente por lo que hace a la negativa de la suspensión del acto impugnado, concediendo la suspensión restitución solicitada por la parte actora, consistente en levantar el estado de **CLAUSURA DEFINITIVA** que impera en el inmueble que defiende aquella ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, en tanto que la demandante acreditó su interés suspensorial con la exhibición del "Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal" y el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitidas a favor del inmueble que defiende la parte actora; documentales que resultan suficientes para presumir que asiste al actor la apariencia del buen derecho, puesto que a través de las mismas se presupone que el inmueble visitado cuenta con los documentos legales que amparan su legal funcionamiento, así como el cumplimiento a las normas de ordenación asignadas por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo.

Determinación que **no se ajusta a derecho**, toda vez que la medida suspensorial otorgada con efectos restitutorios, trasgrede disposiciones de orden público e interés social, puesto que la demandante no acreditó contar con los requisitos establecidos en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que a la letra disponen:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y **tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.**

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

(Énfasis añadido)

De la intelección de los preceptos legales transcritos, tenemos que, **de manera general**, el objeto de la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo; por lo que, para otorgarse la suspensión en esos términos, deben reunirse los requisitos previstos en los preceptos arriba reseñados, como son:

- Que la parte actora solicite la suspensión.
- Se demuestre la apariencia del buen derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- No se siga perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Que no se deje sin materia el juicio de que se trate.

También se dispone que el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar; **y que tratándose de la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no procederá el otorgamiento de la suspensión de referencia, si el actor no exhibe dicho documento.**

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que el presente juicio contencioso administrativo se promovió en contra de la resolución de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la autoridad impone a la persona moral actora la sanción consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA** del establecimiento mercantil que defiende, con giro de restaurante denominado: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **ubicado en** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **lo anterior, por violar el uso de suelo y zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo.**

De modo que en el asunto a estudio se está en presencia de una actividad regulada en materia de uso de suelo, por lo que ante ello para que procediera la suspensión solicitada en el ocurso inicial de demanda, el enjuiciante debió acreditar que cuenta con el interés suspensorial para desarrollar la actividad de **restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, en materia de uso de suelo, en el inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la exhibición del certificado correspondiente, lo que en el caso a estudio no ocurrió.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 | TAIPRCCDMX D.P. Art. 186 | TAIPRCCDMX

-----[**1** Habitacional con Comercio en Planta Baja]-----
-----[**2** 4 niveles máximos de construcción y 30 % máximo de área libre]-----
-----[Superficie mínima de Mancha Igual a MAYOR a 150.00 m². SIN CONTRA INGENIEROS]-----

DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO 931.58 m² PARA LA ZONIFICACIÓN HG/030/150¹ 30% DE SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE 279.474 m² Y 70% DE SUPERFICIE DE DESPLANTE 652.106 m² SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN 2,608.424 m² MENOS LA SUPERFICIE REMOVIDA EN EL 4° NIVEL DE 4.00 m² LÍMITE MÁXIMO DE VIVIENDAS PERMITIDAS: 17 (DIECISIETE)

[illegible]

* - En caso de Suelo para Gimnasio sólo se permite en una superficie no mayor a 100.00 m² de construcción.

NORMAS DE ORDENACIÓN. Este curso deberá leerse en las siguientes etapas: primero el capítulo I y los capítulos II y III; luego el capítulo IV y los capítulos V y VI; finalmente el capítulo VII y los capítulos VIII y IX.

• **FUSIÓN DE DOS O MÁS PEDIDOS CON DIFERENTE ZONIFICACIÓN.** Solamente se autorizará la fusión de pedidos cuando el pedido resultante tenga un frente mínimo de 45,00 metros, generándose en cada uno de los envíos la notificación de zonificación asignada en el presente Programa. Para el ejemplo (veremos) durante el 1.º de febrero, Miguel Rodríguez, se podrá el uso de envío al futuro para el momento de comenzar con el cumplimiento de los envíos y la notificación de envío de ejemplo, antes de la fusión.

[illegible][illegible]

The diagram shows a cross-section of a building with two floors. A central vertical corridor connects the two levels. On the left side, there are several rooms of varying sizes, some with internal partitions. On the right side, there are also rooms, including what appears to be a larger open area or a series of connected rooms. The drawing is a technical sketch, possibly for architectural or engineering purposes, showing the layout and structural elements of the building.

[illegible][illegible]

CONTINUA AL REVERSO

Como se aprecia, entre otras actividades, en el inmueble en comento, se permite el **uso de suelo habitacional con comercio en planta baja**, y actividades como pollerías, tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos, tiendas de ropa, entre otras más. Empero, no se advierte que se autorice la actividad de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, al no probarse que en el inmueble de mérito se tiene permitido desarrollar la actividad de **restaurante con venta de bebidas alcohólicas** en materia de uso de suelo; no se puede decir que le asiste la apariencia del buen derecho como de manera infundada lo estimó la Sala primigenia en la resolución recurrida.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que a foja 94 del expediente de nulidad corre agregado el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 3 de octubre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informa que obra en sus registros un Permiso de Impacto Vecinal por Traspaso con folio único de tramite **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 21 de septiembre de 2018 –el cual por cierto obra a fojas 49 a 50 del expediente principal-, cuyo antecedente es la Licencia de Funcionamiento MILGO número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 4 de marzo de 2014, otorgada con base en el **Certificado**

Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 21 de noviembre de 2012, el cual le permite el uso de suelo para el giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Lo anterior se afirma así, en tanto que el Certificado Único aludido en el oficio en comento, es absolutamente distinto -en su contenido y alcances jurídicos-, del **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha de expedición 17 de agosto de 2018, con folio** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** exhibido por la persona colectiva actora en los autos del expediente principal, con el fin de acreditar su interés suspensorial en el juicio contencioso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Razón por la cual, a criterio de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional, en el asunto de que se trata, no existen elementos probatorios idóneos en los autos del proceso para confrontar el contenido de ambos certificados y poder dilucidar que, efectivamente, el uso de suelo permitido para el inmueble que defiende la persona moral actora, ubicado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, corresponde al de restaurante con venta de bebidas alcohólicas; puesto que como se apuntó con anterioridad, del contenido del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, de fecha de expedición 17 de agosto de 2018, con folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, no se desprende que en el inmueble de mérito, se tiene derecho para desarrollar la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas; actividad que se observó se llevaba a cabo al momento de la visita de verificación de fecha 2 de julio de 2019.

Por lo que al no acreditarse el interés suspensivo de la actora, **el cual corresponde a la acreditación de la titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad o su ejecución**, cuya existencia permite al juzgador analizar si se cumplen los requisitos para su otorgamiento, es que resulte procedente revocar la resolución interlocutoria y la suspensión otorgada por el Magistrado instructor del juicio, dentro de la citada resolución al recurso de reclamación, en virtud de que la misma se concedió en completa contravención a lo que disponen los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa que rigen a este Órgano Jurisdiccional, mismos que quedaron transcritos en párrafos anteriores, puesto que de concederse la medida suspensiva solicitada se vería afectado el orden público e interés social.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 204/2009 de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página trescientos quince, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN

PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN, PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis aislada número IV.2o.A.269 A de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de dos mil diez, página mil quinientos once; veamos:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL PROVEER RESPECTO A SU CONCESIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PONDERAR TANTO EL PERJUICIO PARA EL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO UNA POSIBLE ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO O AL INTERÉS SOCIAL, PARA DETERMINAR CUÁL DE ESAS DOS AFECTACIONES PUEDE RESULTAR IRREPARABLE, O BIEN, DE MAYOR TRASCENDENCIA POR SU PERMANENCIA O POR AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE MODO GENERAL Y SUPERLATIVO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO)". Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracción II, de la Ley de Amparo disponen que en el juicio de garantías puede suspenderse la ejecución del acto reclamado, siempre que así lo exija la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución y la contraposición de éstos con los que la suspensión origine a terceros o al interés público, y que es un requisito para conceder la medida, que ésta no ocasione perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público. En estas condiciones, a fin de determinar cuándo se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

colma este requisito, el Juez de Distrito debe contraponer la afectación que resentiría el interés del particular con la ejecución del acto, a la referente al interés social o al orden público si no se ejecuta, determinando cuál de las dos sería mayor, la cual deberá ser evitada a través de dicha medida. Del mismo modo, si bien es cierto que no existen parámetros conforme a los cuales ese juicio de contraposición debe efectuarse, este tribunal considera que una interpretación sistemática del aludido artículo 124 lleva a la conclusión de que dicho estudio está íntimamente ligado al cumplimiento del requisito de procedencia de la suspensión contenido en la fracción III del propio precepto, relativo a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, ya que del contenido de esta porción normativa se advierte, como parámetro de valoración del nivel de afectación al interés del particular, el grado de reparabilidad del perjuicio resentido, que a su vez puede determinarse a partir de la permanencia del que se ocasionaría o de su trascendencia irremediable a derechos sustantivos, irreductibles incluso desde la propia voluntad del particular, como por ejemplo, la vida, la libertad, la igualdad, la dignidad o cualquier otro de los valores supremos consagrados en la Constitución Federal. Así, conforme a la mecánica propuesta, al proveer sobre la suspensión en el amparo el Juez de Distrito debe ponderar tanto el perjuicio para el quejoso con la ejecución del acto reclamado, como una posible alteración al orden público o al interés social si se concede, para determinar cuál de esas dos afectaciones puede resultar irreparable, o bien, de mayor trascendencia por su permanencia o por afectar derechos sustantivos de modo general y superlativo, y si el resultado de esa valoración indica que el perjuicio que reúne ese carácter es el que resentiría el quejoso, entonces deberá conceder la medida."

Así las cosas, al no haber acreditado la parte accionante que cuenta con el Certificado Único de Zonificación que amparara el uso de suelo para desarrollar la actividad de **restaurante con venta de bebidas alcohólicas**, actividad que fue observada en la visita de verificación. Luego, se concluye que también carece del derecho que pretende preservar y la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos con el que no cuenta, en la medida en que se contravienen disposiciones de orden público como lo son los artículos 43, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que establecen que para poder desarrollar un determinado uso de suelo en un predio, es necesario contar con un Certificado de Zonificación, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se establezca que el uso de suelo que se utiliza en el inmueble sea el permitido por los instrumentos de planeación de desarrollo, o en su caso, que estaba

permitido con anterioridad a la modificación del Programa de Desarrollo Urbano y dado el aprovechamiento legítimo y continuo de los mismos, se le reconocen al propietario o poseedor del inmueble los derechos de uso del suelo y superficie de uso anteriores.

De igual forma, se contraviene el interés social, porque en la especie, la sociedad está interesada en que se cumpla con el ordenamiento últimamente referido. Preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley."

"ARTÍCULO 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal."

"ARTÍCULO 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos
ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programa Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o
- b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo."

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la resolución al Recurso de Reclamación del once de noviembre de dos mil veinte, pronunciado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso

número TJ/II-35606/2020, para el efecto de que el Magistrado instructor emita un nuevo acuerdo en el que determine negar la medida cautelar solicitada por la persona colectiva actora, por no acreditar el interés suspensorial para dichos fines.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.64703/2020** interpuesto por el **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha once de noviembre de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/II-35606/2020**.

SEGUNDO. El concepto de agravio "**ÚNICO**" formulado por la autoridad apelante, resultó **FUNDADO**; lo anterior, de conformidad con las consideraciones jurídicas y fundamentos legales que se precisan en el punto considerativo **IV** de esta sentencia.

TERCERO. Consecuentemente, se **REVOCA** la resolución al Recurso de Reclamación del once de noviembre de dos mil veinte, pronunciado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/II-35606/2020**; de acuerdo con lo fundado y motivado en el Considerando **IV** del presente fallo, y para los efectos señalados en su parte final.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **RAJ.64703/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

